

**Navarro-Valls, Rafael; Martínez-Torrón, Javier;
Valero Estarellas, María José:
Eutanasia y objeción de conciencia
Ediciones Palabra, Madrid, 2022**

Fecha de recepción: 16/03/2023

Fecha de aceptación: 21/03/2023

La obra que comentamos es como una brújula en un momento en el que proliferan leyes muy controvertidas por afectar a nuestras más profundas convicciones morales en temas que podemos calificar sin doble sentido como *vitales*. Sus autores apenas requieren de presentación por gozar de reconocida solvencia en nuestro país como rigurosos juristas que, como es propio de los humanistas, se mueven con absoluta comodidad en el Derecho Comparado. Su trayectoria así lo avala. Rafael Navarro-Valls, además de Catedrático emérito y profesor vitalicio de la Universidad Complutense, es Presidente de las Academias Jurídicas Iberoamericanas y Vicepresidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Javier Martínez-Torrón es también Catedrático de la Universidad Complutense, además de Presidente del Instituto para el Análisis de la Libertad y la Identidad Religiosas, miembro titular de la Academia Internacional de Derecho Comparado y miembro del Comité Directivo del *International Consortium for Law and Religious Studies*. Por su parte, la profesora María José Valero Estarellas, aparte de centrar su vocación docente en la Universidad Villanueva, es vicepresidenta del Instituto para el Análisis de la Libertad y la Identidad Religiosa, Cultural y Ética. Estamos ante un libro que se coge con gusto, de esos que, tanto por su extensión como por su amenidad —sin detrimento de la seriedad— se leen en una sentada. Es además una aportación doctrinal muy oportuna, ya que muchas de sus reflexiones no son solamente aplicables al tema que específicamente aborda —la eutanasia— sino también a otras recientemente modificadas, como es el caso del aborto, y respecto de las cuales la adecuada regulación de la objeción de conciencia debería haber sido una preocupación central para el legislador.

* Letrada de las Cortes Generales. Profesora asociada de Derecho Constitucional en la Universidad Complutense de Madrid. <https://orcid.org/0000-0002-0943-154X>

Partamos de que los Estados democráticos lo son gracias a que la Ilustración y las subsiguientes revoluciones liberales consideraron la conciencia como acreedora de la mayor protección, idea en gran medida tributaria a su vez del cristianismo, que solamente entiende la conducta como genuinamente libre cuando es fiel al propio pensamiento. Por mucho que en la filosofía moderna se haya producido una progresiva desvinculación de la conciencia de parámetros objetivos de moralidad, nos acompaña en nuestra forma de vida, en las decisiones que tomamos y en nuestro actuar público y privado. Seamos médicos, juristas o políticos, no podemos dejar la conciencia en casa y abstraernos en el obrar público de nuestras creencias religiosas o de nuestra moralidad personal. Tampoco el legislador lo hace, aunque a veces diga lo contrario. Por eso, cobra tanta importancia contar con la claridad de obras como la que comentamos.

Formalmente el libro se estructura en siete capítulos, siendo el primero de ellos una introducción en la que se apunta el *leitmotif* que domina el libro y que, no por obvio, es menos digno de resaltar: la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia (en adelante, Ley Orgánica 3/2021) genera importantes problemas éticos para un amplio número de profesionales de la salud, primero por la incompatibilidad con ciertos principios morales que puede suponer para muchos y segundo, porque acarrea una importante modificación del sentido y misión del sistema público de salud. No olvidemos que la ley no se limita a despenalizar la eutanasia, sino que la transforma en un derecho subjetivo de carácter prestacional, concretamente, como dice su artículo primero, a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir. Advierten los autores de que no se puede juzgar una ley por casos extremos que inducen a compasión (*i casi pietosi*), sino por los efectos que puede tener con carácter general. Ciertamente es que no ocultan su punto de partida moral, pero también es cierto que el tratamiento que hacen de la objeción de conciencia es tan amplio de miras como riguroso.

Es extremadamente útil que el primer capítulo sustantivo que se aborda después de la Introducción sea el de la tutela constitucional e internacional de la libertad de conciencia, no solamente porque se hace un recorrido por los convenios internacionales más relevantes para España, sino porque es en este capítulo donde se perfilan los conceptos y las técnicas jurídicas e interpretativas que permiten ponderar adecuadamente los derechos en juego. Una primera puntualización importante que puede servir para despejar malentendidos o lugares comunes: “la objeción de conciencia no es tanto un derecho en sí misma cuanto la reacción de una persona ante una situación en la que su libertad de conciencia se ve comprometida por una obligación legal que trata de imponérsele en contra de sus convicciones morales”. Si se considera por tanto que la libertad de conciencia está amparada por la libertad ideológica (art. 16 CE), habrá que colegir que la objeción de conciencia no puede contemplarse como una anomalía o excepción en el ordenamiento jurídico y, en segundo lugar, que forma parte del ordenamiento jurídico español por

aplicación directa de la Constitución y, por lo tanto, que es directamente tuteable por los tribunales. Esta es probablemente una de las afirmaciones de más enjundia de todo el libro y, a pesar de la naturalidad con la que se enuncia, puede no generar unanimidad. Así, no podemos obviar que hay un sector doctrinal según el cual la objeción de conciencia solamente se puede invocar cuando está expresamente reconocida por los tribunales o por la jurisprudencia. Quizás hubiera sido conveniente que los autores se entretuvieran un poco más en esto, ya que además cuentan con el respaldo de la importante sentencia del Tribunal Constitucional 154/2002, de 18 de julio (comúnmente conocida como *Testigos de Jehová*). Recordemos que se abordaba en esta sentencia un caso durísimo en el que los padres de un menor fallecido por negarse a recibir una transfusión de sangre recurrían en amparo la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que los condenaba por un delito de homicidio por omisión. Concluía aquí el Tribunal Constitucional que la exigencia a los padres de una actuación suasoria o de una actuación permisiva de la transfusión “lo es, en realidad, de una actuación que afecta negativamente al propio núcleo o centro de sus convicciones religiosas”, por lo que estimaba el amparo. Esta sentencia es muy indicativa de que la libertad de conciencia exige el respeto a una dimensión externa que se traduce en la coherencia de decisiones, opciones y actuaciones con la dimensión interna. Caso más límite que este, se nos ocurren pocos, lo que creemos que confirma la tesis de que la objeción de conciencia no puede depender siempre del reconocimiento por el legislador. En cualquier caso y a partir de aquí, en epígrafes perfectamente bien delimitados se abordan cuestiones esenciales para comprender de qué estamos hablando, como los elementos de la libertad de conciencia (la libertad de creer y la libertad de actuar), los conflictos entre ley y conciencia, cómo ponderar la libertad de conciencia frente a otros intereses públicos o la libertad de conciencia institucional.

Se trata por lo tanto de un capítulo que sienta las bases para poder entender bien el tercero, dedicado a la Ley Orgánica 3/2021 y los problemas morales que genera en los profesionales de la salud. Aparte del reproche que merece la precipitada tramitación de la ley, lo que viene siendo un problema común con el que aquí no nos vamos a entretener, el problema principal que a juicio de los autores tiene la norma es de concepto, no ya porque la eutanasia y el suicidio asistido se pueda considerar que rompen con los principios fundamentales a favor de la vida y de los cuidados que han presidido multisecularmente las profesiones médicas, sino porque plantea el interrogante de hasta qué punto el Estado puede legítimamente definir en qué consiste el ejercicio de la medicina y cuáles son sus condicionantes éticos. Los autores “están convencidos de que el Estado no puede delimitar a su arbitrio el sentido y finalidad de la medicina, que existe mucho antes que el propio Estado”, razón por la que defienden que no estamos ante actos médicos, sino a lo sumo antes actos sanitarios. Es un planteamiento liberal de indudables consecuencias en el plano ético y en la configuración de la objeción de conciencia.

Para tener una perspectiva más completa de las opciones legislativas que se plantean a la hora de regular la objeción de conciencia resulta cuando menos prudente adentrarse en el Derecho Comparado, dando por sentado que mucho no hay, ya que España es uno de los pocos países del mundo que reconocen y regulan la eutanasia. Precisamente a esto dedican los autores el capítulo cuarto, un capítulo que permite contrastar las opciones con las que contaba el legislador, especialmente a la hora de abordar la objeción de conciencia, y del que se extraen conclusiones que resultan preocupantes. No vamos a reproducir aquí los elementos nucleares de las regulaciones de Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo, Colombia, Canadá o Nueva Zelanda, —a tal efecto recomendamos al lector que lea atentamente este capítulo—, pero sí que merece la pena detenerse en algunas reflexiones. La primera es que allí donde la eutanasia no se concibe como un derecho, parece haber también un mayor respeto hacia la libertad de conciencia del personal sanitario. Si se concibe la eutanasia como un derecho prestacional, —opción del legislador español— se asume por el Estado el deber de garantizar que existan medios personales para ello, aún a costa de restringir la libertad de conciencia dificultando la objeción e incluso prohibiéndola en su vertiente institucional. La segunda reflexión es que las leyes se aprueban con las mayores cautelas pensando en los casos extremos que casi nadie se atreve a juzgar, pero paulatinamente se va generando una cierta banalización. Ilustrativo en este sentido es el caso de los Países Bajos y de Canadá. En el primero se debate ampliar los supuestos despenalizados a personas mayores de 75 años que, sin patologías graves, expresen un deseo reiterado de morir por estar “cansados de la vida”. En Canadá, en marzo de 2023 terminaba la moratoria que impedía la aplicación de la ley a enfermos con patologías exclusivamente psiquiátricas. Es difícil no sentir cierto desasosiego al pensar que hay sociedades avanzadas que ven la muerte como la salida natural a situaciones a las que deberían ser capaces de hacer frente dedicando recursos públicos y compromiso cívico para cuidar y acompañar a los que más lo necesitan.

Para los constitucionalistas resulta especialmente interesante la referencia que se hace en este capítulo a la denominada objeción de conciencia política. En plena tramitación de la ley de eutanasia de Luxemburgo, el 2 de diciembre de 2008, el Gran Duque manifestó que, en caso de que llegara a aprobarse, se encontraba por razones de conciencia imposibilitado para sancionarla. La única manera que se avistó de resolver el conflicto fue reformar el artículo 34 de la Constitución limitando la prerrogativa del soberano a la promulgación de la ley, en lugar de a la sanción y promulgación. El ejemplo no es baladí, ya que pone de relieve que la defensa de las convicciones más profundas puede invocarse en el ámbito político, incluso por un Jefe de Estado. Se trata en definitiva de un capítulo importante por la panorámica que presenta, y meritorio en su sencillez porque, a pesar de lo abrumador que puede resultar el Derecho Comparado, aquí se presenta de forma ordenada y centrado en si la eutanasia y el suicidio asistido se configuran o no como

un derecho y en la regulación de la objeción de conciencia, con mención específica también a la objeción de conciencia institucional.

Leído el capítulo dedicado al Derecho Comparado, se está ya en condiciones de aprehender con mucha más precisión los matices de la objeción de conciencia en la Ley Orgánica 3/2021, a la que los autores dedican el capítulo quinto. Transcribimos el artículo 16 para facilitar que el lector siga la exposición:

1. Los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia.

El rechazo o la negativa a realizar la citada prestación por razones de conciencia es una decisión individual del profesional sanitario directamente implicado en su realización, la cual deberá manifestarse anticipadamente y por escrito.

2. Las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma y que tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir. El registro se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal.

Su regulación es ya de por sí algo positivo, pero los autores son claros: la ley adopta una actitud restrictiva hacia la libertad de conciencia que se traduce en un reconocimiento menos amplio del que habría sido deseable. Ello es así tanto por el ámbito subjetivo —personal sanitario directamente implicado y ausencia de reconocimiento de la objeción institucional—, como por lo que en el libro se denomina *perspectiva unidimensional de la objeción de conciencia*. Merece la pena que nos detengamos brevemente en esto último. A los ojos de la ley, o se es objetor o no se es. Es decir, se concibe el ser objetor como una cualidad subjetiva completamente desvinculada de casos concretos y que por lo tanto no atiende ni a circunstancias ni a matices. Solamente con esta visión puede entenderse que se regule un registro de objetores de conciencia, —podría haberse optado por que se registrasen los no objetores, pero esto es otra cuestión—, que pretende ayudar a organizar los recursos para que los pacientes puedan ejercer su derecho prestacional. Se trata de un expediente útil, pero que constitucionalmente resulta problemático al pretender una fotografía de una realidad no estática, ya que la conciencia experimentada y el pensamiento bien formado saben que están condenados a moverse en zonas grises. Aspecto controvertido es también el de la mencionada objeción de conciencia institucional, predicable de las personas jurídicas en determinados sistemas, no en el nuestro. Si las personas jurídicas gozan de los derechos fundamentales que por su naturaleza les sean aplicables, no se entiende muy bien por qué no se les reconoce el derecho a objetar en el sentido de no

realizar determinadas actuaciones que se oponen frontalmente a su ideario. Si la cuestión plantea dudas en el plano dogmático, menos comprensible aún resulta si la abordamos desde un punto de vista más pragmático y, si se quiere, más acomodaticio e incluso más correcto jurídicamente: si se garantiza que el derecho va a quedar satisfecho al haber centros que garantizan la prestación de la ayuda para morir, ¿por qué no se va a reconocer a otros centros el derecho a acogerse a la objeción de conciencia? Se trata ni más ni menos del principio de concordancia práctica —alumbrado por la doctrina alemana y acogido por nuestro Tribunal Constitucional— y que exige que el sacrificio del derecho llamado a ceder no vaya más allá de las necesidades de realización del derecho preponderante.

Este y otros puntos problemáticos de la ley pueden llevar a pensar que el legislador no está ponderando adecuadamente los derechos en conflicto. Tenemos por un lado el derecho prestacional a recibir asistencia para morir, derecho creado por la ley, que no está reconocido por la Constitución y que no parece derivarse de ningún otro derecho constitucionalmente reconocido. No insisten los autores en la jurisprudencia constitucional sobre este aspecto, pero ello no nos impide recordar aquí que desde la perspectiva constitucional la vida es “un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional”, “supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible” y derecho con un “contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte”. Continúa la ya mencionada STC 152/2002, de 18 de julio afirmando que “la decisión de arrostrar la propia muerte no es un derecho fundamental sino únicamente una manifestación del principio general de libertad que informa nuestro texto constitucional”. De otro lado tenemos el derecho a la libertad de conciencia, internacionalmente reconocido y recogido en el artículo 16 de la Constitución. Ya sabemos que puede haber derechos que no tengan el mismo rango y que aun así haya que ponderar, pero en esa operación es imprescindible que el legislador minimice daños, es decir que aplique el juicio de necesidad consistente en valorar si no existe otra medida más moderada para la consecución del propósito que se persigue y que revista igual eficacia. A la vista del Derecho Comparado, es inevitable preguntarse por qué no se ha inclinado el legislador por otras opciones más aquilatadas.

Finalizando el capítulo quinto se menciona el hecho de que la disposición final 3.^a de la ley excluya del carácter de ley orgánica el art.16.1 que regula la objeción de conciencia. Dicha regulación es fruto de una corrección técnica aprobada durante el debate de la iniciativa en el pleno del Congreso de los Diputados. No solamente coincidimos con los autores en que la disposición debería tener carácter orgánico, y así se advirtió por los Letrados de las Cortes Generales durante la tramitación del proyecto de ley, sino que consideramos que se trata de un aspecto de tal calibre que es plenamente acertado incluirlo entre los aspectos a modificar que se relacionan en el último

capítulo. Al fin y al cabo, la regulación por ley orgánica (art. 81 CE) es una de las garantías de los derechos fundamentales frente al legislador ordinario y aquí traemos a colación el significado *contramayoritario* de los derechos fundamentales. Sin embargo, hay que apuntar aquí que lo mismo hace el legislador en relación con la objeción de conciencia a la interrupción voluntaria del embarazo, ya que la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero no atribuye a la objeción de conciencia el carácter de precepto orgánico (tampoco lo tenía en la redacción original de la Ley 2/2010, de 3 de marzo). Y ello a pesar de que la primera sentencia sobre el aborto, la STC 53/1985, de 11 de abril, señaló expresamente que “(la) objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales”.

El capítulo sexto es interesante al estar dedicado a un documento que los no especialistas en el tema no suelen tener a mano, el *Manual de buenas prácticas en eutanasia* del Ministerio de Sanidad. Hacen los autores una buena síntesis y destacan algunos aspectos positivos del mismo, como la aceptación de la objeción de conciencia sobrevenida o la insistencia en la confidencialidad del registro de objetores. Sin embargo, no son triviales los aspectos negativos, particularmente en lo que respecta a la perspectiva restrictiva de la objeción de conciencia, aunque no creemos que el manual tuviera mucho margen dada la configuración que de la objeción de conciencia hace la ley. Sí que añade el manual la obligación del profesional objetor de derivar la solicitud de ayuda para morir a otro profesional o a su inmediato superior y además impide a los objetores formar parte de las Comisiones de Garantía y Evaluación, lo que puede verse como limitaciones innecesarias a la objeción de conciencia.

Concluye el libro con un capítulo séptimo que, a modo de resumen, apunta las revisiones que requiere la ley y que son perfectamente coherentes con lo mantenido a lo largo del trabajo: modificar la ley mediante un procedimiento que integre adecuadamente a todos los afectados, incluido el Comité de Bioética de España; eliminación del registro de objetores; ampliación de las modalidades de objeción de conciencia individual; eliminación del deber de referencia o remisión; posibilidad de pertenencia de los objetores a las Comisiones de Garantía y Evaluación y reconocimiento del carácter orgánico del artículo 16.

Podemos decir sin titubeos que se trata de un libro breve pero completo y serio, con cita equilibrada de referencias académicas y jurisprudenciales, —nacionales, extranjeras y de tribunales internacionales—, y de lectura amena. Los que compartan la visión ética desde la que se afronta el tema, encontrarán muchos puntos de apoyo y los que difieran se enriquecerán con una exposición jurídicamente muy sólida. El tema es duro, ya que detrás late el sufrimiento humano, pero si hay una convicción que al finalizar

la lectura sensatamente se podría compartir por la mayoría de lectores, es la necesidad de que el legislador en un Estado democrático tiene la responsabilidad de hacer el esfuerzo que sea necesario por intentar cohonestar todas las sensibilidades y por pensar en medidas que cumplan los objetivos que se pretenden alcanzar de la forma lo menos invasiva posible para los derechos fundamentales de los afectados por la norma.